

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 4 de marzo de 2021 a la 1:24 p.m. en la bandeja del correo electrónico institucional se recibió demanda ejecutiva y anexos los cuales fueron cargados en la plataforma Microsoft Teams. Revisada la página web de la Rama Judicial se encontró que el abogado ARGEMIRO CASTAÑO JARAMILLO no presenta sanciones disciplinarias vigentes. A Despacho.

Andes, 23 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00031 00
Proceso	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante	GILBERTO PUERTA RESTREPO
Demandados	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto interlocutorio	116

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por GILBERTO PUERTA RESTREPO en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que:
"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa esto, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente o aportarse con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Con relación a la factura de venta, esta debe contener además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, y que dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)" (subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, preceptúa:

Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

(...) La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

Para el caso bajo estudio se advierte, que los documentos adosados al proceso como base de recaudo no reúnen las formalidades para ser tenidos como títulos valores. Lo anterior, porque una vez revisadas las facturas de venta allegadas, se advierte que no obra en ellas constancia de la fecha de recibo de las mismas, requisito exigido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En ese orden de ideas, al no contener las facturas de venta allegadas la fecha de recibo de las mismas, no constituyen título valor conforme lo regulan las normas antes citadas. Asimismo, no se podrá predicar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas facturas y, por consiguiente, habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por GILBERTO PUERTA RESTREPO en contra de

la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, una vez quede en firme la presente decisión, hágase el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial TYBA y ARCHIVESE digitalmente la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 50

Hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria